



**Directoría de Asuntos Legales**

**Carta Circular 2011-01**

16 de noviembre de 2011

**DIRECTORES REGIONALES**

**Julio Alicea Vasallo**  
Director Ejecutivo

**Lcda. Marta T. Rey Cacho**  
Directora Ejecutiva Auxiliar  
Directoría de Asuntos Legales

**CUBIERTA DE LEY EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS-PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Se acompaña y se hace formar parte de la presente Carta Circular, contestación de consulta del 8 de noviembre de 2011, emitida por la Directoría de Asuntos Legales con relación al asunto de referencia.

Esta constituye la política pública de la ACAA en materia de cubierta de Ley, en reclamaciones que involucren vehículos de transporte de pasajeros, públicos y privados.

Se deja sin efecto y se revoca cualquier Memorando, Carta Circular o contestación a consulta previa, relacionada a este asunto.

c. Directores Ejecutivos Auxiliares

Anejo



21/ERP/JLP

8 de noviembre de 2011

Julio Alicea Vasallo  
Director Ejecutivo

Marta T. Rey Cacho  
Directora Ejecutivo Auxiliar  
Directoría de Asuntos Legales

Ebenezer Rodríguez Pierluissi  
Abogado  
Directoría de Asuntos Legales

## CUBIERTA DE LEY EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS- PÚBLICOS Y PRIVADOS

### Introducción

Durante los pasados 40 años, como regla general, la ACAA ha ofrecido cubierta de Ley a los ocupantes de vehículos de transporte de pasajeros, públicos y privados, que sufren daño corporal, enfermedad o muerte resultante de estas como consecuencia del mantenimiento o uso por sí misma o por otra persona, de un vehículo de motor (de transporte de pasajeros) como tal vehículo.

La cubierta de Ley solo se ofrece en casos que involucren **impacto de la "Guagua" con otro vehículo de motor o con un objeto fijo, o mientras se aborda o se desmonta del vehículo de transporte de pasajeros, de acuerdo con la sección 2, Definiciones, inciso 13, Uso de un vehículo de motor como tal vehículo**<sup>1</sup>. Ese es el estado de derecho vigente.

<sup>1</sup> Uso de un vehículo de motor como tal vehículo. - Significa la utilización de un vehículo de motor con el propósito de una persona trasladarse a sí misma o a otras a un lugar distinto, o llevar, empujar o arrastrar animales, plantas u objetos. No incluye usos del vehículo incidentales al objeto antes señalado ni sucesos fortuitos que no sean durante o como consecuencia directa de tal uso al momento o razonablemente inmediato al mismo. Incluye la carga o descarga del vehículo.

RECIBIDO  
ASUNTOS LEGALES

2011 NOV 14 PM 4: 35

10 NOV '11 PM 3:50

11.10.11.08  
ACAA DIRECTOR EJECUTIVO

### Consulta:

Se nos consulta sobre reclamaciones de personas que sufren lesiones como resultado de caídas y otras incidencias, mientras viajan como pasajeros de vehículos de transporte público o privados, {tales como guaguas escolares, guaguas públicas, incluyendo aquellas pertenecientes a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)} y se nos plantea lo siguiente:

Si debe ofrecerse cubierta de Ley<sup>2</sup> en ocasiones en que por descuido de los conductores, tales como frenar abruptamente, o realizar un viraje rápido, o por las malas condiciones del tráfico o de la carretera, se suscitan tales incidencias.

A los fines de contestar la consulta asumiremos que se trata de un vehículo de transporte público, que cumple la definición de vehículo de motor de la Ley, que pagó la "prima" de la ACAA, que su conductor tiene licencia vigente para el manejo de ese tipo de vehículo y que no se encuentra en alguna de las exclusiones de las secciones 6 y 7 de la Ley 138, supra.

### I. DERECHO APLICABLE

#### (A) Sec. 3 **CUBIERTA** (Aplicabilidad de los beneficios)

"Tendrá derecho a los beneficios que dispone este capítulo toda persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o la muerte resultante de éstas, como consecuencia del mantenimiento o uso por sí misma o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo. Dicha persona será denominada de aquí en adelante "la víctima".

(B) Sección 2, Definiciones, Inciso 10: **Víctima**. - Persona natural que sufra daño corporal o enfermedad o la muerte resultante de éstas, como consecuencia del mantenimiento o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo.

(C) Sección 2, Definiciones, Inciso 13, **Uso de un vehículo de motor como tal vehículo**. - Significa la utilización de un vehículo de motor con el propósito de una persona trasladarse a sí misma o a otras a un lugar

---

<sup>2</sup> Regla 4, del Reglamento 6911, para la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, define Cubierta de Ley como "Tipo de accidente de vehículo de motor que esta incluido", según provee la Ley.

distinto, o llevar, empujar o arrastrar animales, plantas u objetos. No incluye usos del vehículo incidentales al objeto antes señalado ni sucesos fortuitos que no sean durante o como consecuencia directa de tal uso al momento o razonablemente inmediato al mismo. **Incluye la carga o descarga del vehículo.**

**II.** ¿Porqué negar cubierta a las personas que sufren lesiones como resultado de caídas y otras incidencias, mientras viajan en vehículos de transporte de pasajeros, públicos o privados?

Por las mismas razones que no se ofrece cubierta en estas situaciones cuando ocurren en automóviles, porque a la luz de las definiciones antes relacionadas, **incidencias** como frenazos, virajes abruptos, movimientos abruptos porque cayó en un hoyo, etc., **no cumplen con la definición de accidente**, ni está presente el requisito de contacto físico entre vehículos<sup>3</sup>.

La Regla 4 del Reglamento 6911 de la Ley 138, supra, claramente dispone que **no todotipo de accidente tiene cubierta de Ley**, excluyendo accidentes que son meramente incidentales, o resultantes de causa fortuitas.

Se define **causa fortuita** como suceso inesperado, imprevisto que no se puede evitar, o la fuerza mayor que no se puede precaver ni resistir.<sup>4</sup>

Conforme a la Regla 4 del Reglamento 6911, y a las definiciones de Ley concernientes, el concepto de **uso de un vehículo como tal vehículo**, se refiere específicamente al requisito de que el vehículo involucrado en los hechos **sea utilizado para aquellos fines para los cuales se utiliza normalmente** por una persona, que es el trasladarse a sí misma o a otras personas a un lugar distinto, o llevar o empujar o arrastrar animales plantas u objetos.

La sección 2, Inciso 13, (Uso del vehículo como tal vehículo) excluye usos del vehículo incidentales al objeto antes señalado, sucesos fortuitos que no sean durante o como consecuencia directa de tal uso al momento razonablemente inmediato al mismo.

<sup>3</sup> Coira Luquis v. Jesús Rosas, 103 DPR 345 (1975), página 348: "A los fines de la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, el concepto de víctima se circunscribe a la persona que en contacto físico e inmediato con un vehículo de motor sufre daño, bien al entrar o salir del mismo, mientras viaja o permanece en el automóvil o al ser atropellado por el vehículo".

<sup>4</sup> Diccionario de Términos Jurídicos, Segunda Edición Revisada, páginas 499 y 500

A manera de ejemplo la Regla 4, enumera: lesiones ocurridas mientras se lava el vehículo, mientras se utiliza el vehículo para juego de niños, para descanso, como residencia, o para transacciones comerciales o de venta de artículos o comestibles, mientras el vehículo no se utiliza como tal vehículo.

Es precisamente por todo lo anterior, que no es correcto concluir que la lesión, que resulta de frenar abruptamente, o realizar un viraje rápido, o por las condiciones del tráfico o de la carretera, corresponde a "uso como tal vehículo" y debe tener cubierta de Ley. **La Ley 138 no ofrece protección por toda posible consecuencia del uso del vehículo**, sino como hemos visto, su cubierta se limita aquellas circunstancias definidas por la Ley, su reglamento y la Jurisprudencia interpretativa.

Dentro de este contexto, entendemos que "uso como tal vehículo," no debe ser interpretado, como una frase que tenga el efecto de extender nuestra cubierta de Ley a todo riesgo concebible, mientras se hace uso del vehículo. Véase, Edwin Rivera Nazario v. ACAA, Resolución del 19 de agosto de 1998, 98 DTA 214.

### III. Conclusión

**La respuesta es que no debe ofrecerse cubierta de Ley en reclamaciones de personas que sufren lesiones como resultado de caídas y otras incidencias, mientras viajan como pasajeros de vehículos de transporte público o privados.**

### IV. Fundamentos:

Resulta previsible el hecho que ofrecer cubierta de ley por todo incidente ocurrido en el interior de una "guagua", y en consecuencia de cualquier vehículo, que no cumpla los requisitos de la Ley 138, supra, nos convertiría en **garantizadores contra todo riesgo**, protección que ni siquiera ofrecen los seguros comerciales privados, que anualmente revisan el costo de sus primas, a la luz de criterios como exposición, incidencia, riesgos y otros.

Estas pólizas en su letra y su costo, se revisan anualmente y contienen exclusiones de cubierta sumamente detalladas y en ocasiones similares a las de la Ley 138.

Aunque no hemos entrado en el análisis de datos ni estadísticas, no es difícil preveer un impacto económico de consideración al ofrecer cubierta de ley en el tipo de caso objeto de esta consulta.

"Es sana norma de hermenéutica estatutaria la que propone interpretar liberalmente los estatutos "reparadores". Véase R.E. Bernier, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, México, D.F., 1963, pág. 278 et seq. Como quiera que la ley que analizamos se aprobó con el propósito de corregir una situación especial, (2) debe ser interpretada de modo que se conduzca tanto como sea posible hacia el logro de su propósito. Ahora bien, es conveniente señalar que al interpretar las coberturas ofrecidas por seguros públicos, resalta con elevado relieve nuestra obligación de **no extender por vía de interpretación las protecciones que se consagran en los mismos para que alcancen situaciones que no están contempladas en el esquema de operación del seguro.** Vda. de Salazar v. Admor. Fondo del Estado, 76 D.P.R. 108, 120 (1954). **Ello puede redundar en el deterioro de la solvencia del programa con el consiguiente perjuicio que ello implica: 109 D.P.R. 1 (1979), página 3, Ramón Ruiz Firpo, y Otros v. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles**

No debe perderse de vista que en la actualidad nuestra "prima" no considera la capacidad de pasajeros del vehículo, y que por \$35.00, damos cubierta al conductor y a los pasajeros. Esto incluye una gama de posibilidades, que van desde el motociclista (Conductor y un pasajero), el taxi (Conductor y 2 pasajeros), la Guagua Pública (7-15 pasajeros) y el Autobús Escolar (35-50 pasajeros) o el Autobús Tipo AMA (50 o más).

"Olvida la A.C.A.A. que ella no es una aseguradora común, por lo que no le aplican las normas de los seguros privados". Peña Arán v. ACAA, 101 D.P.R. 606, 611 (1985).

"La ACAA administra **un sistema de compensaciones y servicios** cuyo financiamiento se lleva a cabo mediante la distribución de los costos entre las personas que están más directamente relacionadas

Página 6

Contestación a Consulta

Cubierta de Ley

Vehículo de Transporte de Pasajeros

con el problema; los automovilistas. El que la ACAA sea la instrumentalidad pública creada para administrar el sistema de "seguro" y compensación por accidentes de tránsito, y el que a la aportación se le llame "prima" no la convierte en una aseguradora. Subrayado nuestro. Mercado Santini v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 523, 529-530 (1973).